



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que la señora Yamiled Lozano Gómez, mediante apoderada judicial, radico demanda de existencia de unión marital de hecho en contra de Jefferson Daniel, Erika, Melany Pérez Lozano, Juan Pablo Pérez Josa y herederos indeterminados del causante Saúl Ricardo Pérez Mosquera, Radicado 2022-00078. Sírvasse Proveer. (02 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 365

CIUDAD Y FECHA	03 DE MAYO DE 2022
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	YAMILED LOZANO GÓMEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE SAÚL RICARDO PÉREZ MOSQUERA
RADICADO	865683184001-2022-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes razones:

1. No se acreditó con la demanda el envío físico o mediante mensaje de datos de la misma con sus anexos a todos los demandados, conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá ajustar el acápite de pretensiones, dado que no se solicita que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, referenciada en el supuesto fáctico del libelo incoatorio.
3. El poder otorgado está dirigido únicamente a la declaratoria de una unión marital de hecho y no a la sociedad patrimonial, por lo que se deberán ajustar las pretensiones o el mandato.

Finalmente, al observar que la profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**



RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial instaurada por Yamiled Lozano Gómez, mediante apoderada judicial, en contra de Jefferson Daniel, Erika, Melany Pérez Lozano, Juan Pablo Pérez Josa y herederos indeterminados del causante Saúl Ricardo Pérez Mosquera, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Liliana de León Montes, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.109.475, titular de la tarjeta profesional N° 111.271 del C.S.J., para que actúe en representación de la demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO. Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado, y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b31a5baa0a1e76e1545892723fdc8998fc6af3f58072686b1450cca066ea9e**

Documento generado en 03/05/2022 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>